



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

RADICADO No. 156814089001-2021-00015-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NATALIA ISABEL CASTELLANOS OBANDO

DEMANDADO: PARRA DE ZARATE ANA FRANCISCA DELIA

San Pablo de Borbur, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora NATALIA ISABEL CASTELLANOS OBANDO, a través de apoderada judicial, DRA TANIA CATALINA OBANDO CURREA, presenta acción de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de PARRA DE ZARATE ANA FRANCISCA DELIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, archivo que fue remitido vía correo electrónica, el cual consta de cuarenta y dos (42) folios. Sírvese proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por la señora NATALIA ISABEL CASTELLANOS OBANDO, a través de apoderada judicial, Dra. TANIA CATALINA OBANDO CURREA y en contra de ZARATE ANA FRANCISCA DELIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias como a continuación se relaciona:

- Inicia la demanda la profesional del derecho señalando que la demanda se dirige entre otras, contra los herederos *determinados* del titular de derecho real de dominio, pero en ningún momento señalan cuales son o a que personas hace referencia. Por tal motivo, deberá corregir y/o aclarar según corresponda.
- En atención al artículo 87 de la misma norma, es importante tener en cuenta para efectos de determinar la parte pasiva de la acción, la anotación numero 4 del certificado de tradición y libertad No. 072-33252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- No existe precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas deben venir especificadas para el caso concreto, del predio que se pretende adquirir, sus linderos, nomenclaturas, identificación y demás especificidades que permitan al Juzgador de Instancia en su momento, emitir una sentencia en congruencia con lo esgrimido en el petitum de la demanda. Lo anterior en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

RADICADO No. 156814089001-2021-00015-00

- Ahora bien, salta de bulto, que en la presente acción se señale que el predio se encuentra ubicado con el numero catastral 010000110003000 que corresponde a la carrera 3 # 4-33, pero según la liquidación de impuestos anexa aparece la dirección para dicho predio, la carrera 4 # 4-34.
- Por otro lado, se indica por la parte demandante que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio con numero catastral 010000110003000, pero en los documentos anexos (folio 35) también aporta otro documento en el que se observa un numero de predio distinto al pretendido en la demanda. Por tal motivo deberá corregir y/o aclarar según corresponda.
- Como quiera que la determinación de la cuantía en esta clase de procesos se da por el avalúo catastral. Se hace necesario a la luz del artículo 26 numeral 3 que la parte demandante allegue el certificado catastral expedido por el Instituto Geografico Agustin Codazzi, o en su defecto demostrar las gestiones correspondientes para conseguir dicha documentación y que han sido infructuosas.
- Entre tanto el recibió de servicios públicos anexo, señala como dirección la carrera 3 no 4-08 direcciones distintas y que no coinciden con las señaladas líneas arriba.
- En el acápite de notificaciones existe un error de digitación al incluir dos veces "al suscrito" sin que lo anterior permita la identificación de cuál es la notificación de la profesional del derecho y la de su cliente.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora NATALIA ISABEL CASTELLANOS OBANDO, a través de apoderada judicial DRA. TANIA CATALINA OBANDO CURREA, en contra PARRA DE ZARATE ANA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

RADICADO No. 156814089001-2021-00015-00
FRANCISCA DELIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintitrés (23) días del mes De
abril De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA
CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a5a7d4dc20e50852bc06763b4c7e67f8d8d4d9be33808af75
675ec7b29f05b85**

Documento generado en 22/04/2021 04:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>